

donde se encuentra ubicado, con expresión del nombre del resinero de que se trata y fábrica de destino de la miera. Estas guías serán entregadas en fábrica por el transportista al representante de ICONA en la misma. No se procederá al levantamiento de los barriles del monte que no estén completamente llenos, a no ser de conformidad entre ambas partes, pudiendo, tanto el representante de la Empresa como el resinero, solicitar el precintaje de los barriles, cuando así lo estimen oportuno.

El Guarda de la propiedad o el del explotador del monte certificarán, en presencia del trabajador, si así lo requiere éste, las condiciones de contenido de cada uno de los barriles antes de su recogida. Asimismo el trabajador que desee presenciar el pesaje de sus barriles en fábrica lo pondrá en conocimiento del empresario cuando se vaya a realizar la recogida de cada remasa, quedando el empresario obligado a avisar al resinero para presenciar el pesaje cuarenta y ocho horas antes de que el mismo se vaya a efectuar, para lo cual el fabricante queda obligado a que el pesaje se realice el mismo día para los barriles de cada remasa, una vez que se encuentren la totalidad de ellos en fábrica. Por otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, las Organizaciones Sindicales firmantes del presente Convenio podrán designar representantes, los cuales, debidamente acreditados mediante la oportuna credencial expedida por la Organización Sindical que les designe, tendrán facultad para presenciar los pesajes de la miera en las respectivas fábricas, para lo cual los empresarios vienen obligados a facilitar el acceso de dichos representantes al lugar donde se lleven a efecto los pesajes en el interior de las fábricas.

Los empresarios entregarán a los trabajadores la nota de pesas y descuento dentro de los veinte días siguientes a haberse efectuado la remasación; dicha nota contendrá especificación concreta del número del barril, su peso bruto, su tara, las bajas por agua y broza y su peso neto. El productor que se considere lesionado en la nota de pesadas, correspondiente a alguna de las remasas, lo podrá someter a conocimiento de la Comisión Paritaria que se ha mencionado anteriormente, la que, una vez oídas las dos partes, se ajustará al trámite establecido en el apartado anterior.

Art. 5.º Complemento por incapacidad laboral transitoria.—En caso de enfermedad o accidente de trabajo del productor, a partir del quinto día de la baja y durante la campaña de resinación, las Empresas abonarán a sus trabajadores un complemento salarial equivalente al 25 por 100 del salario diario devengado durante la campaña. Dicho salario diario será el resultado de dividir el importe de la totalidad de los destajos obtenidos durante la campaña por el número de días de trabajo efectivo desarrollado en la misma.

Art. 6.º Retribuciones.

A) Labores de preparación.—Los trabajadores resineros de monte percibirán en concepto de labores de preparación del monte la cantidad de 11,50 pesetas por cada entalladura, cantidad que le será abonada al terminar dicha labor.

B) Destajos.—Asimismo los trabajadores percibirán, por los conceptos de pica, remasa, descanso dominical, vacaciones, pagas extraordinarias, desgaste de herramientas primas especiales, prima de exceso de pica y participación en beneficios; las cantidades siguientes:

- Grupo A: 44,60 pesetas por kilo de miera.
- Grupo B: 40,10 pesetas por kilo de miera.
- Grupo C: 35,65 pesetas por kilo de miera.
- Grupo D: 33,80 pesetas por kilo de miera.

Sin perjuicio de las cantidades que sean entregadas a cuenta durante la campaña de resinación, las Empresas abonarán el importe de las liquidaciones de final de campaña antes del día 25 de diciembre.

En el supuesto de que las labores de pica y remasa se realicen por trabajadores distintos, corresponderá a los remasadores el 25 por 100 de las cantidades indicadas, y el 75 por 100 restante será para las labores de pica.

Las condiciones económicas establecidas en el presente Convenio no serán objeto de revisión durante la vigencia del mismo.

Art. 7.º Jubilación.—Los trabajadores resineros de monte y remasadores, con sesenta y cuatro años cumplidos, tendrán derecho a solicitar la pensión de jubilación, en los términos establecidos en el Real Decreto-ley de 20 de agosto de 1981 y Real Decreto de 10 de octubre de 1981. A tal efecto, las Empresas quedan obligadas a sustituir, simultáneamente, al trabajador que se jubile por otro trabajador, en la forma establecida en dicha normativa. La relación laboral con el nuevo trabajador será de la misma naturaleza que el contrato que se extingue por jubilación.

En todo caso la obligación de sustituir quedará condicionada a la previa existencia de trabajador inscrito en la correspondiente oficina del Instituto Nacional de Empleo que sea susceptible de contratación, quedando liberada la Empresa de la obligación en caso de inexistencia de trabajador que, reuniendo los requisitos legales, pueda ser contratado por la misma.

Art. 8.º Reestructuración del sector.—Ambas partes se comprometen formalmente a continuar desde este momento, ininterrumpidamente, las negociaciones necesarias, a través de las respectivas Comisiones que se designen al efecto, tendentes

a establecer las nuevas bases por las que deba regirse el desarrollo de esta actividad en lo sucesivo, en todos los órdenes. En este sentido, las partes establecerán la relación de negociación que deban mantenerse con las diversas partes afectadas y Organismos de la Administración Pública con competencias en las distintas materias objeto de la negociación, tales como los propietarios de montes resinables y, en especial, con los representantes de los de titularidad pública, Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación, Instituto para la Conservación de la Naturaleza, FORPPA, etc., así como el marco idóneo en el que deban desarrollarse tales negociaciones.

Art. 9.º Comisión Paritaria.—Con independencia de las facultades que le están atribuidas en el artículo cuarto del presente Convenio, la Comisión Paritaria a que se refiere el mismo tendrá competencia para entender de cuantas discrepancias de interpretación pudieran suscitarse en la aplicación del Convenio y, en especial, de lo establecido en el artículo 7.º del mismo.

Art. 10. Denuncia y prórroga.—La denuncia del presente Convenio deberá realizarse por cualquiera de las partes, al menos, con un mes de antelación a la fecha de terminación de su licencia, dándose traslado de tal denuncia a las restantes Organizaciones por parte de quien la promueva. De no mediar denuncia, el Convenio se considerará prorrogado de año en año.

Art. 11. A los efectos de lo establecido en el artículo 25, 5, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, ambas partes manifiestan que teniendo en cuenta que las retribuciones pactadas lo son únicamente por el sistema de destajo, no resulta posible hacer constancia expresa de la remuneración anual en función de las horas trabajadas, por tratarse de retribuciones variables según el volumen de la producción de miera obtenida.

Art. 12. Disposición especial para determinados montes.—No obstante lo establecido en el artículo sexto del presente Convenio Colectivo, en los montes de sierra sitos en las provincias de Avila y Albacete, por las especiales características de los mismos, no serán de aplicación los porcentajes establecidos en el artículo sexto del presente Convenio para el picador y el remasador. En estos montes, el porcentaje de participación del picador en el precio del kilo de miera quedará establecido entre un 66 y un 71 por 100 del dicho precio, y el del remasador entre un 29 y un 34 por 100 del mismo. En cada caso, el picador y el remasador fijarán, de común acuerdo, el porcentaje exacto de participación de cada uno de ellos en el precio del kilo de miera, siempre dentro de la banda porcentual que queda establecida anteriormente. En el supuesto de desacuerdo para la fijación del porcentaje, la Comisión Paritaria regulada en el presente Convenio, a petición de cualquiera de los afectados y con audiencia de éstos, determinará el porcentaje de aplicación.

Y en prueba de conformidad, lo firman la totalidad de los miembros de la Comisión Negociadora, en Segovia a 17 de abril de 1984.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13388

ORDEN de 16 de marzo de 1984 por la que se declara incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de los depósitos de almacenamiento de vinos de la Sociedad «Cooperativa Imperio», de Villagarcía del Llano (Cuenca), sitos en dicha localidad, y se aprueba el correspondiente proyecto técnico.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por la Sociedad «Cooperativa Imperio», de Villagarcía del Llano (Cuenca), para la ampliación de sus depósitos de almacenamiento de vinos, sitos en dicha localidad, acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de los depósitos de almacenamiento de vinos, sitos en Villagarcía del Llano (Cuenca), de los que es titular la Sociedad «Cooperativa Imperio», de Villagarcía del Llano (Cuenca), al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Conceder a la citada Sociedad, para tal fin, los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado 1 del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima que en el mismo se expresa, excepto los relativos a derechos arancelarios, impuestos de compensación de gravámenes interiores, cuota de licencia fiscal durante el período de instalación, expropiación forzosa y arbitrios o tasas de Corporaciones locales, que no han sido solicitadas.

Tres.—Aprobar el proyecto técnico presentado para la ampliación de referencia, con un presupuesto de 7.682.191 pesetas, a efectos de subvención y de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuatro.—Asignar para dicha ampliación una subvención equivalente al 20 por 100 del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará como máximo la cantidad de un millón quinientas treinta y seis mil cuatrocientas treinta y ocho (1.536.438) pesetas, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.08.771 programa 223. Industrialización y Ordenación Agroalimentaria del ejercicio económico de 1984.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el día 30 de septiembre de 1984 para que la Sociedad beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba, y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.—Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin quedarán efectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Sociedad titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2653/1984, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de marzo de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias

13389 *ORDEN de 23 de marzo de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo número 345/1982 interpuesto por don José Antonio Castellano Zarco.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Albacete, con fecha 5 de diciembre de 1983, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 345/1982, interpuesto por don José Antonio Castellano Zarco, sobre complemento de destino, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don José Antonio Castellano Zarco, contra la resolución de la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria de 26 de abril de 1982, confirmada presuntamente en reposición, debemos declarar y declaramos el derecho que asiste al actor a que le sea concedida una remuneración, en concepto de complemento de destino, desde el 30 de junio de 1980, debiéndose tener en cuenta su nivel jerárquico en el Servicio de Extensión Agraria y la relevancia o especialidad de sus funciones para la determinación de su cuantía, todo ello sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1984.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Investigaciones y Capacitación Agraria.

13390 *ORDEN de 23 de marzo de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 42.590 interpuesto por don Jesús Vieites Gómez.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 30 de septiembre de 1983, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 42.590, interpuesto por don Jesús Vieites Gómez, sobre Bases de Concentración, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por don Jesús Vieites Gómez, accionando por sí y para la Comunidad que invoca, contra la resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de 21 de febrero de 1979, así como frente a la también Resolución del Ministerio de Agricultura, de 17 de junio de 1981, esta última desestimatoria del recurso de alzada contra la primera formulada, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Anular, y anulamos tales resoluciones, por su desconformidad a derecho.

Declarar y declaramos procedente la exclusión de la Concentración Parcelaria de la zona de «San Martín de Oroso». La

Coruña, las parcelas 17 y 20 del polígono 14 de los de dicha concentración.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un sólo efecto.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1984.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

13391 *ORDEN de 23 de marzo de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 42.438 interpuesto por «San Lorenzo, S. A. Electro Harinera».*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 17 de octubre de 1983, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 42.438, interpuesto por «San Lorenzo, S. A. Electro Harinera», sobre reclamación de 1.680.000 pesetas; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Del Valle Lozano, en nombre y representación de «San Lorenzo, S. A. Electro Harinera», contra las resoluciones del Director general de Productos Agrarios de 5 de febrero y 28 de mayo de 1981, cuyos acuerdos, por no ser conformes a derecho, debemos anular y anulamos, condenando a la Administración demandada a pagar 1.680.000 pesetas al actor y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un sólo efecto.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1984.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.

13392 *ORDEN de 2 de abril de 1984 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la fábrica de quesos a instalar en Motilleja (Albacete) por don José Zamora Sánchez.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por don José Zamora Sánchez para acoger la instalación de una fábrica de quesos en Motilleja (Albacete) a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, según los criterios del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por el que se declara zona de preferente localización industrial agraria la provincia de Albacete.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Declarar la instalación de una fábrica de quesos en Motilleja (Albacete) por don José Zamora Sánchez comprendida en zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Albacete, definida en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, a los efectos de lo que dispone en la Ley 162/1983, de 2 de diciembre y según la normativa del Decreto 2653/1984, de 8 de septiembre.

Segundo.—Incluir dentro de la zona de preferente localización industrial agraria la actividad propuesta.

Tercero.—De los beneficios señalados en los artículos tercero y octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, otorgar la preferencia en la obtención de crédito oficial, reducción de los arbitrios o tasas de las Corporaciones Locales, en la cuantía indicada en el grupo A del apartado primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1985.

Cuarto.—Aprobar el proyecto presentado, cuyo presupuesto total asciende a la cantidad de 4.970.177 pesetas.

Quinto.—Conceder un plazo hasta el 30 de septiembre de 1984 para terminar las obras e instalaciones de la fábrica de quesos, que deberán ajustarse a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de abril de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.